



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00443

Demandante: COOPSENA Ltda.

Demandada: Lola Lancheros Acosta.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la liquidación de costas que precede (fl. 144, cdno.1) y en atención a lo manifestado por el curador *ad litem* de la convocada, se advierte que se incurrió en error en emitir auto de seguir adelante la ejecución, sin pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos (fls. 147 a 149).

En efecto, luego de su notificación (fl. 142), el curador *ad litem* aportó dentro del término de traslado escrito de contestación, el cual no fue agregado al plenario de forma oportuna.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 31 de marzo de 2022 (fl. 143, cdno.1).

2.- **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de costas que obra a folio 144 del plenario.

3.- En su lugar, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la demandada Lola Lancheros Acosta, por intermedio de curador *ad litem* (fl. 142, cdno.1), quien contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado.

4.- De las excepciones propuestas por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>59</u>	Hoy <u>04 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



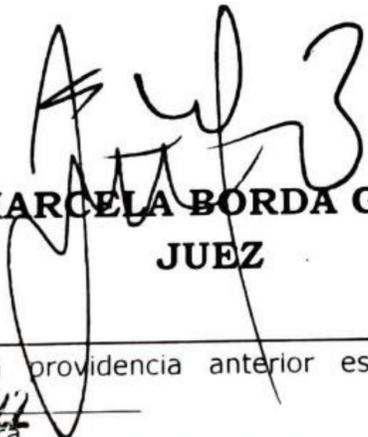
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-01421
Demandante: Fincar Bienes Raíces S.A.S.
Demandado: José Solano Lis Lis.

En atención al informe secretarial que precede, previo a continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a aportar certificado de existencia y representación legal de Maxigenéricos AJ S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio respectiva y con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de verificar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar esa entidad para recibir notificaciones.

So pena de tener por desistidas las medidas cautelares dirigidas a esa sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Inspección Judicial con Intervención de Perito N°2019-01120
Solicitante: Ingrid Yulieth Gongora Hernández quien actúa en
representación del menor Emmanuel Cárdenas Góngora.
Convocado: Gloria Tatiana Losada Paredes.

Toda vez que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de enero de 2022 (fl. 138), en cuanto a designar perito idóneo en la materia de qué trata la prueba anticipada, el Juzgado DISPONE:

1.- DESIGNAR al contador público **José Luis Díaz Fontalvo** como perito contable en esta prueba de inspección judicial, quien deberá asistir a las instalaciones de este estrado judicial a afecto de tomar posesión al cargo encomendado.

2.- Una vez cumplido o anterior, se le advierte al auxiliar de la justicia que se le concede el término previsto en la diligencia celebrada el 25 de marzo de 2021, es decir, 20 días (fl. 119), a fin de que rinda el informe correspondiente sobre la gestión adelantada en dicha oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., **03 MAYO 2022**

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2007-00390

Demandante: Rosa Delia Cañón Sánchez.

Demandado: Ana Mariela herrera Martinez y Martha Ligia Bernal Garay.

Continuando con el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes lo comunicado por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto a que el proceso radicado bajo el número 2010-00588 terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de junio de 2015 y actualmente se encuentra archivado en el paquete 25.

2.- Pese a lo informado, **OFÍCIESE** al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, para que en un término perentorio, se sirva comunicar con destino a este asunto, lo resuelto frente a los remanentes solicitados mediante oficio No 2047 de 23 de agosto de 2010 (fl. 38 Cdno 2), dentro del proceso 2010-00588 a efecto de que este estrado judicial levante la medida cautelar decretada en este juicio.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00533

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Ernestina Gómez Quintero.

Frente a la petición elevada por el Fiscal 240 seccional en cuanto a determinar si la funcionaria Mónica Arena Mateus se encuentra debidamente autorizada por el Juzgado para solicitar y obtener la entrega del automotor de placa DOK-148, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Fiscal 240 seccional a través de correo electrónico relacionado a folio 52, que **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** otorgó poder especial a la abogada Mónica Arena Mateus, para adelantar el presente procedimiento de aprehensión y entrega con todas las facultades incorporadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluida la de "**recibir**" y quien se encuentra debidamente reconocida en el plenario.

2.- Que la solicitud de la referencia, terminó por auto de fecha 5 de abril de 2021 (fl.35) mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión, se ordenó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores Sijin-, para lo de su cargo y al parqueadero Capturautos JI.

3.- En cuanto a la manifestación de si la profesional en derecho Mónica Arena Mateus es la persona o funcionario legitimado o facultado para obtener la entrega del automotor, corresponde decir que, debe ser la entidad acreedora la que decida lo pertinente, circunstancia por la que se **ordena** a través de la secretaria de esta sede judicial **correr traslado** del escrito de la petición que milita a folio 52 a **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, para que realice las consideraciones que ha bien tenga.

Para efecto de lo anterior, secretaria elabore y tramite el correspondiente comunicado dirigido a la Fiscalía 240 seccional, adjuntando copia de los folios 1, 22, 23, 24 27, 28, 30, 33, 34, 35, 38, 41 y 43.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No 59	Hoy 04 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 103 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00272.

Demandante: Karen Damaris Rodríguez Ruiz.

Demandada: Ana María Rubio Márquez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Bancolombia, Davivienda Mi Banco, Falabella, Agrario, Occidente, BBVA y Bogotá.

2.- REQUERIR a los Bancos Caja Social, Av. Villas, Popular, Colpatria, GNB Sudameris, Citibank, Procredit y Bancoomeva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 0728 de 30 de septiembre de 2020, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Ana María Rubio Márquez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>59</u>	Hoy <u>104 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Despacho Comisorio 045

Radicado No. 2020-0052

Comitente: Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Divisorio 2019-00027 adelantado por Leidy Alejandra Ríos López en contra de Wilson Ríos Gaitán.

Teniendo en cuenta que para continuar es necesario conocer si fue efectiva la subcomisión ordenada, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00027 adelantado en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, acredite la radicación efectiva del Despacho Comisorio 005, retirado de este estrado (fl. 18).

So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		59
No Hoy	<u>04 MAYO 2022</u>	- El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01671

Demandante: Central de Inversiones S.A.- CISA.

Demandados: Omar Felipe Chaparro Ledezma y Omar Chaparro Lemus.

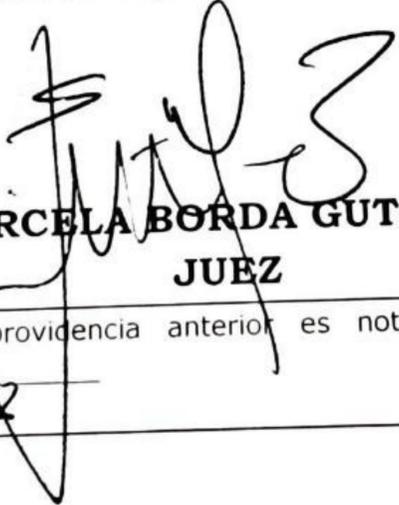
De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado de la excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del demandado Omar Felipe Chaparro Ledezma (fls. 77 y 78). Por lo cual, se prescinde del traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Ahora, en la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>59</u>	Hoy <u>04 MAYO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 MAYO 2022

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-00136

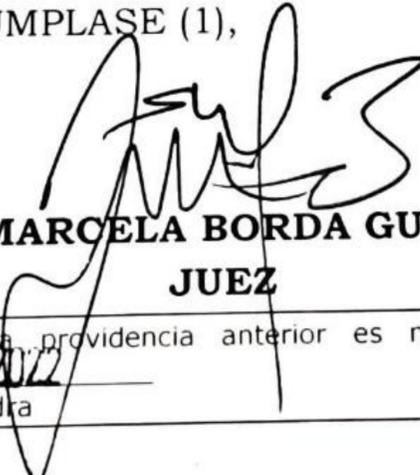
Acreedor: Reintegra S.A.S. (cesionaria de Bancolombia S.A.)

Garante: Elizabeth Ramos Mejía.

Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **IMQ-863**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0320, radicado el 5 de julio de 2019. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **03 MAYO 2022**

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00785

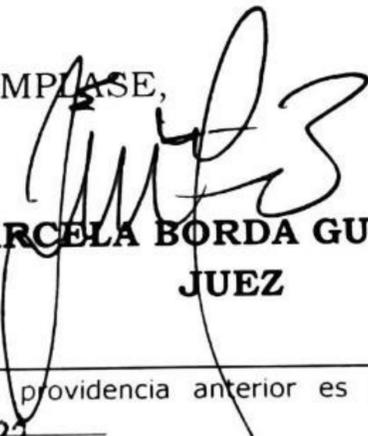
Deudora: Sandra Patricia Bohórquez Piña.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el liquidador Camilo Andrés Albarrán Martínez no compareció al Despacho pese al requerimiento efectuado (fl. 817), se **RELEVA** del cargo designado mediante auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 812, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Proceso: **Verbal de Nulidad Contractual N° 2020-00091**
Demandante: Jheraldyn Trujillo Barragán como curadora de la
interdicta Nubia Stella Barragán Ramírez
Demandado: Banco Pichincha.

El despacho entra a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada con fundamento en el numeral 5°, del artículo 100 del C. G. del P., de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

ANTECEDENTES

Centra sus argumentos el togado, en cuanto a señalar que el extremo actor no agotó el requisito de procedibilidad, que está obligado a perfeccionar por mandato de la Ley 640 de 2001, aplicado en el procedimiento civil en el artículo 621 del C. G. del P.

Agregó que la conciliación ha sido estudiada vía jurisprudencia, resaltando apartes de las Sentencias C-893 de 2001 y C-8.34 de 2013.

Así mismo recalcó que si bien el canon 613 del estatuto procesal vigente determina que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que del demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, en el presente asunto no han sido efectivas las cautelares solicitadas, por lo que no es posible evadir este requisito, solicitando por ello, revocar el auto admisorio y rechazar de plano la demanda.

Al descorrer el traslado la parte actora, indicó que la excepción previa esta llamada al fracaso por cuanto en el presente asunto medió solicitud de medidas cautelares tal y como lo contemplan los artículos 590 y 613 del Código General del Proceso.

Y aun cuando la misma fue negada, ha de tenerse en cuenta que las normas citadas solo establecen "solicitud", mas no su decreto y práctica.

CONSIDERACIONES

Para ahondar los argumentos planteados por el libelista, tenemos que el parágrafo 1 artículo 590 del C. G. del P., dispone que:

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹.

En razón a lo anterior, tenemos que la conciliación es un medio de acercamiento entre las partes y un mecanismo de acceso a la administración de justicia, que tiene como finalidad se resuelva de manera definitiva el conflicto que éstas enfrentan, evitando acudir a instancias judiciales, independiente de su fracaso o éxito de este procedimiento.

En sentencia C-908 de 2008, la Corte Constitucional mencionó que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso de éste. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación.

Ahora bien, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares, esto, con el fin de garantizar que el demandado no impida o evite su práctica o, dicho de mejor modo, para preservar la eficacia de tales medidas cuando pueda verse comprometida con la tentativa de autocomposición extraprocesal del conflicto por alertar a quien eventualmente las debe soportar sobre la potencial consumación de ellas²

En ese sentido, debe observarse que, como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, *"la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta a que se solicite su práctica - de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso"*³, de modo que (la interpretación ... en torno de la inteligencia del inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001) conforme con la cual no basta que se pida la medida, sino que ésta proceda para el caso concreto) resulta razonable³

No obstante, también ha señalado el Alto Tribunal que *"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación **no genera causal de nulidad** y por ende, no vicia el rito procesal diligenciado⁴ y que afirmar que el no cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 conlleva al fracaso de las pretensiones por «falta de presupuesto procesal de demanda en forma»*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 10 de octubre de 2005, Exp. No. 050012210000200500086-01

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 19 de diciembre de 2006, Exp. No. 11001-02-03-000-2006-02072-00

es, sin más, una frustración que no se puede permitir el poder jurisdiccional, pues implica negarle rotundamente al actor la posibilidad de zanjar una controversia tan sólo porque se encontraron argumentos meramente formales, por cierto harto discutibles, que más bien parecieran reflejar el afán por zafarse del conocimiento de un asunto⁵

En este sentido, la Corte reiteró que "dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales"⁶

Y luego indicó que "si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C de P. el tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo ... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 20017 prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación"⁷

En resumen, la regla general es la necesidad de agotar este requisito en los procesos declarativos (ordinarios, abreviados, verbales y verbales sumarios)⁸ y en los demás especiales que así lo exijan, mientras que las excepciones son las que consagra el legislador de manera expresa, tanto en la Ley 640 de 2001, como en otras normas posteriores.

Por tanto, consideró la Sala Alta que deben tenerse en cuenta respecto a lo anterior, las siguientes subreglas, que emanan del principio y del efecto útil de la Ley 640 de 2001, así como de los precedentes jurisprudenciales antes referenciados:

"iv Si se admite la demanda, a pesar de no haberse agotado la audiencia de conciliación previa, cuando ello era necesario, el demandado tiene la posibilidad de cuestionar tal circunstancia a

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de febrero de 2007, Exp. No. 7 6111 - 22-13-000-2006-00250-01

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de febrero de 2007, Exp. No. 76111- 22-13-000-2006-00250-01

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00, reiterada en sentencia de tutela de 9 de abril de 2011. Exp. T. No. 00142- 01.

⁸ Según expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2013 (Exp. No. 15693-22-08-001-2013-00106-01), "/a modificación introducida porta Ley 1395 de 201 O al artículo 38 de la Ley 640 de 200 1, no excluye la conciliación del proceso verbal sumario, por cuanto el mismo tiene el carácter de declarativo".

través de la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio;

*v Si el incumplimiento del requisito de procedibilidad que viene de mencionarse, no se advierte por el juez al realizar el examen de admisibilidad de la demanda, **ni se cuestiona por el demandado a través del recurso de reposición,** posteriormente no puede ser invocado como hecho configurativo de la excepción previa de inepta demanda, ni como causal de nulidad, ni como soporte para negar las pretensiones por falta del presupuesto procesal de demanda en debida forma, pues, a juicio del Tribunal, tampoco sería una irregularidad sustancial del juicio que amerite valerse de la excepcional teoría de la ilegalidad de los autos, ni ello podría ser objeto de análisis en un control de legalidad ulterior”.*

Al respecto, el Tribunal ha sostenido que “si por alguna circunstancia el juez no advierte la falta de dicho requisito y admite la demanda y el extremo pasivo no interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, opera el principio de preclusión y ya no es posible retrotraer la actuación para, en fase posterior, rechazar la demanda o declarar nula la actuación, tampoco como motivo de excepción previa... Allí lo procedente es que por iniciativa de las partes u oficiosamente por el juez, se utilicen los espacios que brinde el proceso mismo para procurar un acercamiento de los extremos. uno de los cuales, quizá inmejorable y el más propicio, es la fase de conciliación de la audiencia preliminar consagrada en el artículo 101 del C P. C. ...”⁹

En síntesis, ha de tenerse en cuenta en el presente asunto, que aun cuando el demandado cumplió con la carga de solicitar medidas cautelares y las mismas han resultado infructuosas, en este estado de las actuaciones procesales surtidas, resulta improcedente considerar el rechazo de la demanda por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, máxime cuando se encuentra integrado el contradictorio, al haber comparecido la parte pasiva, quien dentro del término legal no formuló recurso de reposición contra el auto admisorio.

Finalmente, se deja sentado que, en cualquier momento, el Despacho está presto a abrir un espacio de diálogo para que las partes para que procuren de común acuerdo, buscar una solución equitativa a sus controversias, indicando los medios propicios y oportunos para lograr este fin.

En este entendido, se declara infundada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, conforme a los considerandos esgrimidos en este proveído.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, Auto de 7 de abril de 2015, Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00337-02.

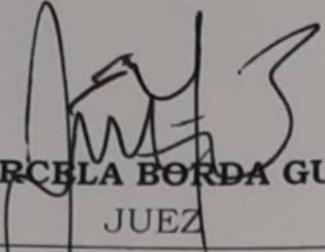
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)* por lo argumentado anteriormente.

Segundo: Una Vez en firme esta decisión, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022 El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Proceso: Verbal de restitución de inmueble N° 2017-00080
(Cuaderno 1, principal)

Demandante: Alfonso Arango Hernández.

Demandados: Carolina Gutiérrez Estrada, Olga Lucía Díaz Martínez y Carlota Eugenia Estrada de Martínez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención al informe Secretarial anterior (2 de mayo de 2022, ver folio 463, vuelto), se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que enciera el término concedido en auto de 25 de abril de 2022 (Fl. 461), a efectos de que María Liliana Martínez Estrada, heredera determinada de la demandada Carlota Eugenia Estrada de Martínez, pague las expensas necesarias para la remisión del recurso de queja.

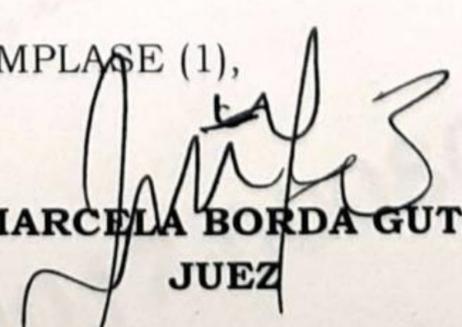
Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta a prenombrada para pronunciarse sobre ese acto.

2.- Una vez se obtenga la reproducción de las piezas procesales ordenadas, por Secretaría remítanse a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

En caso contrario, se declarará la deserción de la queja. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00080

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 59 Hoy 04 MAYO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

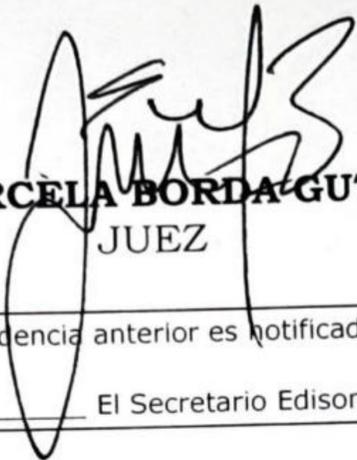
Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-00303

Demandante: Ancizar Caleño.

Demandado: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortes Velasco y Eladio Cortes Páez.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito de esta Ciudad, en providencia de fecha 11 de febrero de 2022, en la que **confirmó** lo decidido en auto adiado 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 59 Hoy 04 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 MAYO 2022

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-00303

Demandante: Ancizar Caleño.

Demandado: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortes Velasco y Eladio Cortes Páez.

De cara a las solicitudes y actuaciones que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- En atención a la solicitud visible a folio 216 (Cdo 4 acumulado), se advierte que el cuaderno tres de este proceso, corresponde a copias auténticas expedidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión en donde se aprecian las copias de las consignaciones a las que hace referencia el extremo actor.

En razón a ello, se **REQUIERE** a **SECRETARÍA** para que de manera **inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 115) del cuaderno Uno.

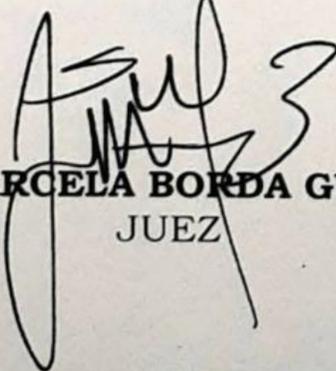
2.- Teniendo en cuenta el memorial militante a folio 218, se advierte que la apoderada de la demandada **Norma Patricia Cuellar Cuellar**, continúa con la representación de su poderdante.

3.- Con relación a la suspensión del proceso por estar cursando un proceso penal en la Fiscalía Seccional 05 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, el Juzgado dispone **NO ACEPTAR** tal petición, por cuanto en el asunto de marras se dictó orden de seguir adelante la ejecución desde el 8 de abril de 2019 (fl. 117 Cdo uno), decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y, en tal medida, no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

4.- Comoquiera que la parte actora allegó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto para el año que avanza, el cual obra a folios 229 a 234, de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P., se **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a los interesados para que presenten sus observaciones.

5.- AGRÉGUESE al plenario y póngase en conocimiento de las partes, lo decidido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No 2022-00097 promovida por Eladio Cortes Páez, que negó el amparo invocado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2015-00303)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 59

Hoy

04 MAYO 2022

El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR